



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE JHON EDILSON ALAPE MONTIEL Y OTROS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL RADICACION 2015-00314

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de hoy treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

NELSON URIEL ROMERO BOSSA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

#### Parte demandada:

##### Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA identificada con C.C. No. 28.915.209 de Rovira y T.P. No. 179.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada;

A la audiencia comparece la Dra. JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con la C.C. No. 63.527.199 y T.P. No. 197.818 del C.S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.  
NO ASISTIO

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción de caducidad.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En tal sentido, se procede a estudiar la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, quien argumenta que el daño antijurídico se configuró en el año 2011, y la solicitud de conciliación prejudicial la presentó el 05 de agosto de 2015, fecha para la cual ya se había materializado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, es necesario precisar que de lo visto en la demanda los perjuicios reclamados provienen de la presunta falla en el servicio de la entidad demandada al reclutar de forma ilegal, inconstitucional y contravencional al indígena Jhon Edilson Alape Montiel en el año 2011 para prestar el servicio militar obligatorio, pero ni en ésta ni en su contestación se señala de forma precisa la fecha de incorporación del soldado, sin embargo revisado el expediente se evidencia en los formatos de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional que fue el 01 de agosto de 2011 cuando se vinculó al soldado ALAPE MONTIEL, folios 175 y siguientes del cuaderno principal, luego es claro para el Despacho que fue el 01 de agosto de 2011 cuando se produjo la incorporación al servicio militar de Jhon Edilson Alape Montiel.

Así las cosas, la fecha de estructuración del daño alegado por la parte actora ocurrió el 01 de agosto de 2011, luego es procedente contabilizar desde esa fecha el término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, los dos (02) años de caducidad, que se contabilizan **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, por lo que el término para demandar vencería el 01 de agosto de 2013**, término que conforme el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 pudo haber sido suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, sin embargo ello aconteció, es decir, la presentación de la solicitud de conciliación, el día 28 de mayo de 2015 conforme certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos, folio 7, esto es de forma posterior al 01 de agosto de 2013, sin que se surtiera el efecto esperado.

En consecuencia, para el 10 de agosto de 2015 que se radicó la demanda en la oficina judicial, folio 1, había vencido el término de los dos años señalados en la precitada norma, razón suficiente para declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, **el Despacho Resuelve:**

1. Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta que interpone recurso de apelación argumentando que el demandante fue objeto de descremación por parte del ejército lo que conllevó a que tuviera problemas psicológicos, generando un grave estado mental y en razón a ello cometió unos delitos por los cuales se encuentra condenado y privado de la libertad, lo que a su juicio considera que está sufriendo unos perjuicios por el reclutamiento ilegal por ser indígena.



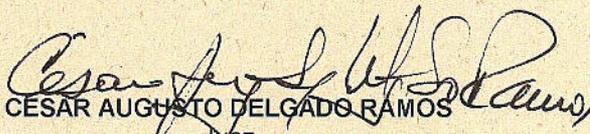
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Afirma que el perjuicio del demandante actualmente es evidente, en atención a que si no hubiese sido reclutado no estuviera privado de la libertad, por lo que a su juicio no ha operado la caducidad. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

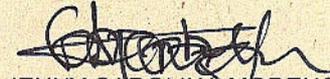
La apoderada de la parte actora manifiesta que el término de caducidad se encuentra caducado. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

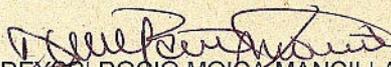
**Pronunciamiento del Despacho:** El despacho se mantiene en la decisión recurrida y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el h. Tribunal Administrativo del Tolima -

Se termina la audiencia siendo las 04:37 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
NELSON URIEL ROMERO BOSSA  
Apoderado parte Demandante

  
JENNY CAROLINA MORENO DURAN  
Apoderado parte demandada

  
DEYSSI ROGIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitario

